



Recurso nº 1632/2023 Comunidad Valenciana 340/2023

Resolución nº 1692/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.C.P. y D. J.H.F. en representación de LEICA MICROSISTEMAS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Departamento de Salud de la Marina Baja de la Consejería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar el *“Equipamiento de histología y preparación de muestras para el laboratorio del servicio de anatomía patológica para el hospital Marina Baixa, teniendo en cuenta consideraciones sociales, ambientales y de innovación”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 21 de agosto de 2023 se publicó el PCSP el anuncio de la presente licitación, publicándose también los pliegos que han de regirla. Se califica como contrato de suministro y se establece como valor estimado del contrato 126.033,06 euros.

Segundo. En fecha de 5 de octubre de 2023, la empresa LEICA MICROSISTEMAS S.L.U., accede al expediente de contratación.

Tercero. En fecha de 25 de octubre de 2023 se publicó en la PCSP la adjudicación del Lote nº 2 del contrato a IZASA SCIENTIFIC S.L.U.

Cuarto. En fecha de 31 de octubre de 2023 el recurrente interpuso el presente recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 1 de diciembre de 2023, la Sección 1ª del Tribunal acordó declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin



perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. Ha presentado alegaciones en el procedimiento, la mercantil adjudicataria, quien afirma que su oferta cumple con las prescripciones técnicas recogidas en el PPT, tal y como se desprende de la documentación técnica aportada (en la que se recoge la característica antiestática de la bandeja integrada, así como que no se requiere que la bandeja sea de color negro, sino que recoja agua negra). Sobre la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos de naturaleza automática, expone que en la página 18 de Manual de usuario, se contiene la siguiente mención:

“En caso de procesar muestras excepcionalmente duras, es posible que no se consiga la fuerza de sujeción necesaria simplemente apretando el tornillo de sujeción.

Para estos casos excepcionales, en la zona central del tornillo de apriete hay un adaptador para una llave fija SW17. Hay que tener en cuenta que el uso de herramientas puede generar fuerzas de apriete muy elevadas, lo que puede provocar un mayor desgaste de los componentes correspondientes.

Así, de todo cuanto expuesto se evidencia el pleno cumplimiento de dicha característica y, en consecuencia, de la procedencia de la puntuación máxima otorgada a IZASA SCIENTIFIC en lo que se refiere a este criterio.”

Continúa la adjudicataria argumentando:

“Por otro lado, en lo que respecta al criterio de adjudicación “2.6 El baño de flotación debe constar de dos unidades independientes pero conectadas entre sí”, según el parecer de la recurrente, la ofertada presentada por IZASA SCIENTIFIC es contradictoria, toda vez que, un modelo “todo en uno” no puede hacer referencia a dos módulos por separado.



Una vez más, esta parte no puede más que oponerse a dichas afirmaciones vertidas de contrario, habida cuenta de que el sistema WATER HEAT ofertado por mi representada, al constar de una unidad secadora de portas y un baño de flotación, puede presentarse de forma integrada o mediante módulos independientes, según así se desprende de las propias imágenes incluidas en las páginas 13 y 14 del recurso que nos ocupa.

De esta forma, basta observar las imágenes para darse cuenta de que, el baño puede ser extraído de manera independiente al sistema de secado de portas.

Ahora bien, para facilitar la ergonomía del equipo y optimizar el espacio de la bancada de trabajo del usuario, la bandeja se puede montar y presentarse el equipo de forma integrada como se ha mostrado anteriormente."

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2 c) LCSP.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP y de lo indicado erróneamente en el pie de recurso de la resolución recurrida que contempla el plazo de un mes para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber resultado segunda clasificada en el procedimiento de contratación.

Quinto. El recurrente sostiene como primera alegación que se han incumplido determinadas prescripciones técnicas mínimas requeridas en la licitación por parte de la actual adjudicataria del lote nº 2 del presente contrato, fundamentando aquello en los productos ofertados en la página web y en el catálogo de la adjudicataria, procediendo, por tanto, la exclusión de la adjudicataria.

Señala que el equipo ofertado incumple la exigencia de que la bandeja del micrótopo deba ser antiestática e integrada. Así, sostiene que:

“El microtopo 6062 de Slee ofertado por IZASA SCIENTIFIC, S.L.U. no cuenta con una bandeja antiestática de recogida de residuos, según la página 6 del catálogo del producto (apartado DESCARGAS de su página web).”

“De igual forma, tampoco puede demostrarse esa característica cuando se revisa el Manual de Usuario de dicho equipo: la bandeja de residuos es mencionada en los apartados: 4 (Componentes), 5 (Especificaciones) y 9.1 (Limpieza) y en ninguno de ellos se hace alusión a la característica “antiestática”. ”

En segundo lugar sostiene el incumplimiento del requisito “Los baños constaran de bandejas de agua negra, desmontables y con iluminación LED para la facilidad en la identificación de los cortes.”

“En la página web de SLEE, así como en los catálogos, puede comprobarse fácilmente que la bandeja en los dos modelos disponibles es transparente y en ningún caso negra”.



Subsidiariamente, considera incorrecta la valoración de la oferta de la adjudicataria, en lo que se refiere a los criterios cualitativos de naturaleza automática, dando esto lugar a un error en la adjudicación, de acuerdo también a la oferta de la página web de la adjudicataria. Así, afirma que la valoración es incorrecta por lo que se refiere al *“Sistema de equilibrio de fuerzas ajustable con compensación de fuerza gravitatoria”* y al criterio *“El Baño de flotación debe constar de dos unidades independientes pero conectadas entre sí”*, habiéndose otorgado la máxima puntuación cuando le correspondería no recibir puntuación alguna.

A tenor de lo anterior, alega la concurrencia de una causa de nulidad en la adjudicación del contrato, en concreto, de un error por parte del órgano de contratación a la hora de admitir y valorar la oferta técnica y por tanto, solicita la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno, excluyendo la oferta de la actual adjudicataria.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación considera que la adjudicataria cumple las prescripciones técnicas mínimas requeridas y se remite al informe emitido por la persona responsable del Servicio de Anatomía Patológica del hospital. Asimismo, alega que la recurrente basa sus alegaciones en catálogos comerciales de la casa de la recurrente y en información de su página web, documentos que no forman parte de la documentación aportada en este procedimiento de contratación. Por último, se ratifica en los informes de valoración elaborados en base a la documentación que forma parte del expediente del recurso.

Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes, no se aprecia incumplimiento de las prescripciones técnicas en la oferta de la adjudicataria, pues las alegaciones de la recurrente, como bien manifiesta en órgano de contratación, se basan en documentación no aportada con la oferta. Al respecto este Tribunal debe exponer el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, expuesto en resoluciones como la 805/2023 en la que se establece que:

“este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista estrictamente jurídico; lo que no implica que el órgano de contratación pueda



apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.

Como expusimos en la Resolución nº 559/2018, de 8 de junio (Recurso nº 462/2018), “procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

En esta misma línea, en la Resolución nº 127/2020, de 30 de enero (Recurso nº 1.564/2021), señalamos lo siguiente: “A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas.

Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente: «El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia.



En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

Así mismo, reiterábamos también, en la Resolución 356/2019, de 11 de abril, recordando también la jurisprudencia existente, que: «Son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): “Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 –rec. 2762/2015-), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.



Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente [...]»

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

Este principio de discrecionalidad técnica administrativa resulta igualmente aplicable a los informes técnicos de valoración del cumplimiento de las características mínimas obligatorias del PPT por existir identidad de razón entre ambos supuestos”.

Asimismo, en la Resolución nº 1.163/2021, de 15 de septiembre (Recurso nº 675/2021), dictada precisamente en un recurso interpuesto por un licitador excluido por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos, pusimos de manifiesto lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha resultado finalmente adjudicataria, pese a haber obtenido su oferta una puntuación global superior a las demás ofertas al lote 2, por verificación, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, del incumplimiento del requisito de solvencia técnica, habiéndose además otorgado trámite de subsanación a la recurrente, de conformidad con los artículos 81.2 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y entendiéndose por tal motivo retirada su oferta, sin que



pueda pretender que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano de contratación en relación con los bienes cuyo suministro va a ser objeto de contratación, amparadas por esa discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no resultan en modo alguno del análisis de la documentación obrante en este expediente.

Consta además informe emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación con ocasión de la interposición del presente recurso en el que se reitera el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos para el lote 2 por los bienes objeto de suministro ofertados por la empresa recurrente, y en el informe al recurso del órgano de contratación en relación con las apreciaciones técnicas realizadas por la entidad recurrente se argumenta lo siguiente: (...)

En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados, debiendo concluirse que las alegaciones de la recurrente sobre tales prescripciones técnicas adolecen de vaguedad y contradicción y carecen de justificación suficiente para desvirtuar la presunción “iuris tantum” de certeza de las apreciaciones amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración. Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto.”



Asimismo, es doctrina de este Tribunal que para que proceda a exclusión de la oferta de un licitador por incumplimiento de las prescripciones técnicas, éste ha de ser expreso y claro y en vista de lo sostenido por el órgano de contratación y por la adjudicataria, no se ha evidenciado el incumplimiento de las mismas.

Por lo que se refiere a la errónea valoración de la oferta en los dos subcriterios citados, debemos llegar a la misma conclusión, según lo manifestado en la oferta técnica de la recurrente y a la vista de las alegaciones presentadas, valoración que la recurrente no alcanza a desvirtuar con la documentación aportada en sede de recurso.

El análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Nada de esto, como hemos indicado, ha ocurrido en el presente caso, por lo que se desestima este segundo motivo de recurso.

Como consecuencia de lo anterior, procede la desestimación del presente recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.C.P. y D. J.H.F. en representación de LEICA MICROSISTEMAS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Departamento de Salud de la Marina Baja de la Consejería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar el *“Equipamiento de histología y preparación de muestras para el laboratorio del servicio de anatomía patológica para el hospital Marina Baixa, teniendo en cuenta consideraciones sociales, ambientales y de innovación”*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES